



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-02422-00

APROBADO EN ACTA NO. 148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la queja disciplinaria interpuesta por la señora **RUBIELA TOBAR GUTIERREZ** en contra de la señora **MARIA EUCARIS GUTIERREZ** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 25 de junio de 2024, la remisión que por competencia realizara la Personería Municipal de Tuluá a esta Corporación, del escrito de queja suscrito por la señora Rubiela Tobar Gutiérrez, a través del cual la ciudadana quejosa expone lo siguiente:

“Nos dirigimos a ustedes con el fin de poner una queja con una funcionaria de la casa de justicia la Sra: María Eucaris Gutiérrez ya que no esta haciendo una labor equitativa, solo se está basando en el argumento de la Sra: Gloria Stella prieto y nos esta cobrando un interés muy alto que no es permitido por la ley...”

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la

instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente*

sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las

cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos**.(...)"¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizadas las pretensiones y los documentos allegados a este despacho², se determina que la génesis de la inconformidad de la señora TOBAR GUTIÉRREZ va dirigido a las actuaciones desplegadas por la Jueza de Paz de Tuluá, en el proceso de dirimir el conflicto presentado entre la quejosa y la señora Gloria Prieto, respecto del pago de una deuda adquirida por la quejosa.

Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos relevantes en este caso en concreto:

Primeramente, la jurisdicción de paz se basa en una serie de principios los cuales son de estricto cumplimiento, no obstante, cabe destacar que el pilar fundamental de esta justicia es la equidad como lo está contenido en el Art. 2 de la ley 497 de 1999:

“ARTICULO 2o. EQUIDAD. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.”
(negrillas fuera del texto)

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

² Anexo 005 del expediente electrónico.

Lo que significa que los jueces de paz administran justicia comunitaria, basados en las creencias, identidades y normas culturales de sus comunidades en otras palabras un fallo conforme al sentido común de justicia que tenemos los ciudadanos en nuestra calidad de miembros de una sociedad o comunidad

Este fallo no solo se basa en el criterio y el sentido común del juez, esta decisión no debe ir en contra de los preceptos constitucionales o de las leyes a las cuales está sometido el actuar del juez, además de lo ya mencionado debe tomarse la decisión conforme a las pruebas aportadas por las partes en conflicto para la toma de la decisión final, esto se encuentra sustentado en los Art. 25 y 29 de la ley 497 de 1999:

“ARTICULO 25. PRUEBAS. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.”
(negrillas fuera del texto)

“ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.” (negrillas fuera del texto)

Igualmente se precisa de manera clara y sucinta cómo se desarrolla el proceso ante la jurisdicción de paz el cual está contenido en los Art. 22 hasta el Art. 31 de la ley 497 de 1999, el proceso se inicia con una solicitud de común acuerdo entre las partes que puede ser de manera escrita u oral, seguidamente dará apertura a la etapa conciliatoria, se citan a las partes para que mediante el dialogo se resuelva la controversia, si esta finaliza de manera afirmativa se generara un acta de conciliación la cual contendrá todo lo expuesto en la audiencia de conciliación, dará tránsito a cosa juzgada y tendrá merito ejecutivo, siendo que de esta manera fue que se resolvió el asunto conciliando las partes, la suma de dinero adeudada.

De fracasar la conciliación, es decir en llegar a un acuerdo se proseguirá a emitir la sentencia en equidad, decisión que profiere el juez de paz conforme a las pruebas allegadas y que pongan fin a la controversia, decisión que puede ser recurrida a través del recurso de reconsideración.

Analizando los documentos anexados se observa que voluntariamente acudieron a la jurisdicción de paz las señora Luz Stella tobar Gutiérrez, Rubiela Tobar Gutiérrez

y Gloria Stella Prieto Echeverry, sometiendo el asunto a la jurisdicción de paz con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de una suma de dinero adeudada por la ciudadana quejosa a la señora PRIETO ECHEVERRY, en cuya acta de inicio del 9 de enero de 2024, quedó consignado el acuerdo voluntario de las partes intervinientes, quienes firmaron de conformidad, es decir que el mismo, culminó de manera exitosa.

La señora Tobar Gutiérrez, manifiesta también su inconformidad en razón a que por la Jueza de Paz: “... *no esta siendo equitativa solo se está basando en el argumento de la Sra: Gloria Stella prieto y nos está cobrando un interés muy alto que no es permitido por la ley* “, en este punto es de aclarar que en el acuerdo voluntario suscrito por las partes no se indicó suma alguna por concepto de intereses, lo que quedó consignado en el acuerdo conciliatorio es que: “*la señora Rubiela Tobar Gutiérrez manifiesta: yo le puedo abonar de \$120.000.00 mensual empezando 30 de enero de 2024...*”, en estos términos fue que quedo suscrito el acuerdo voluntario, no se observa que la Jueza de Paz haya intervenido en la forma en que las partes suscribieran el acuerdo y menos que se dispusiera cobro de intereses por parte de la Jueza de Paz, no se advierte un actuar contrario a los postulados de la ética de la funcionaria y que las acusaciones elevadas en su contra no contienen la envergadura suficiente como para acreditar que haya vulnerado los derechos fundamentales de la ciudadana quejosa; como tampoco la señora Tobar Gutiérrez, allegó prueba alguna que demostrara cobro alguno por intereses; circunstancias que en sí mismas no pueden derivar en una trasgresión al estatuto deontológico de quienes de manera transitoria administran justicia, y cuyo funcionamiento es regulado por la Ley 497 de 1999.

Por lo tanto, no se puede establecer una actuación contraria a las funciones propias de la Jueza de Paz, los cuales se realizaron bajo los parámetros de la jurisdicción de Paz.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria concluye que los hechos denunciados no configuran falta disciplinaria alguna, pues adolecen de sustento factico lo que los torna irrelevantes para el derecho disciplinario, por lo que se declarará inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de en contra de la señora **MARIA EUCARIS GUTIERREZ**, en su calidad de **JUEZA DE PAZ DE TULUA**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07236831047f9d02dbf996e12746f6a2f915775834fcbd3cb6707669bfc14501**

Documento generado en 25/07/2024 08:25:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01520-00

APROBADO EN ACTA NO. 154

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, procede esta Sala de Decisión a analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra de los doctores **NESTOR RAMOS ORTIZ** y **CAROLINA ARBOLEDA MORALES** en sus calidades de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ -V-**, respectivamente, para la época de los hechos, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si, por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 26 de julio de 2022, dentro del asunto disciplinario radicado 7600111020002019 00710 00, seguido en contra del abogado **CARLOS ALBERTO CARO RENGIFO**, el H. Magistrado **LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dispuso compulsar copias con destino a esta Corporación para que se investigara a quien fungía como Juez entre el 26 de febrero de 2020 y el 11 de enero de 2022, por presunta mora judicial *“haciendo la claridad que es contra los funcionarios que fungieron como jueces dentro de ese lapso de tiempo...”*

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 07 de septiembre de 2022¹ se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA** en contra del **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO –V-**, ordenando requerir certificación sobre la identidad de los funcionarios que fungieron como titulares del despacho en el periodo de 2020 a 2022, inclusive, a efectos de notificarlos de la presente averiguación. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 19 de septiembre de 2022 y edicto emplazatorio fijado el 16 de noviembre de 2022.²

Por auto del 5 de diciembre de 2022 se ordenó corregir la decisión de indagación previa, en el sentido de que la misma se dirige en contra de quienes se desempeñaron como **JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – V-** en el periodo de 2020 a enero de 2022, inclusive; en consecuencia se ordenó requerir nuevamente a la oficina de recursos humanos certificar la identidad de los funcionarios que fungieron como titulares del despacho en el periodo de 2020 a 2022, inclusive, a efectos de notificarlos de la presente averiguación.³ Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 24 de enero de 2023 y edicto emplazatorio del 6 de marzo de 2023.⁴

Mediante decisión interlocutoria de Sala Unitaria No. 036 del 29 de marzo de 2023⁵, se resolvió **ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de quienes se habían desempeñado como **JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO –V-**, en el periodo 2020 a 2022, inclusive. En segundo lugar se decretó la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **NESTOR RAMOS ORTIZ** y **CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, en sus calidades de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ – V-**, respectivamente para la época de los hechos, *“con el fin de establecer su actuación y lo que acaeció con la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal con radicado 766226000185201400912 00 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelantó en contra de GUILLERMO BETANCOURT RIVERA...”*; en consecuencia se ordenó acreditar sus calidades, antecedentes disciplinarios, certificar las situaciones administrativas que registraron en el periodo de 2020 a 2022, inclusive, allegar las estadísticas reportadas por el despacho en el mismo lapso, notificarlos de la presente averiguación e informarles los derechos y beneficios que les asistía dentro de la misma, como por ejemplo la de rendir versión libre y espontánea por escrito. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 15 de mayo de 2023 y correspondencia 4-72 del 17 de mayo de 2023⁶.

En auto del 11 de septiembre de 2023 se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor RAMOS ORTIZ y se solicitó certificación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá.⁷

¹ Pdf 06 expediente electrónico

² Pdf 007 y 009 expediente electrónico

³ Pdf 011 expediente electrónico

⁴ Pdf 012 y 014 expediente electrónico

⁵ Pdf 017 expediente electrónico

⁶ Pdf 021 y 022 expediente electrónico

⁷ Pdf 031 expediente electrónico

Por auto del 22 de enero de 2024⁸ se programó nuevamente fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor RAMOS ORTIZ. Decisión notificada mediante comunicaciones electrónicas del 22 de enero y 29 de febrero de 2024.⁹

Mediante auto del 17 de junio de 2024¹⁰ se **DECRETÓ CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, por lo que se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegaciones precalificadorias, decisión notificada mediante comunicación electrónica del 19 de junio de 2020 y estado No. 052 del 2 de julio de 2024¹¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

⁸ Pdf 035 expediente electrónico

⁹ Pdf 036 y 037 expediente electrónico.

¹⁰ Pdf 038 expediente electrónico

¹¹ Pdf 40 y 042 expediente electrónico

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por otra parte, el artículo 221 del CGD, establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

2.- FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, el fundamento de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en la que pudieron haber incurrido los doctores **NESTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, como **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**, respectivamente y para la época de los hechos, con ocasión a la prescripción que se registró en el proceso penal con radicado 766226000185201400912 00 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelantó en contra de GUILLERMO BETANCOURT RIVERA, principalmente por la inactividad registrada en el periodo de marzo de 2020 y enero de 2022.

3.- VERSIÓN LIBRE DRA. CAROLINA ARBOLEDA MORALES¹²

Comenzó precisando que fue nombrada como titular del despacho mediante Resolución de Sala Plena No. 207 del 2 de diciembre de 2021, a partir del 11 de enero de 2022, por renuncia del doctor NESTOR RAMOS ORTIZ, recibiendo una carga laboral de 308 procesos penales activos, 20 apelaciones de control de garantías y 4 incidentes de desacato.

Que realizado el empalme evidenció que existían varios procesos activos próximos a prescribir, dentro de ellos la presente averiguación, por lo que mediante auto del 11 de enero de 2022 procedió a convocar a audiencia de juicio oral para el 26 de enero de 2023 (sic), con el conocimiento de que la prescripción de la acción penal se configuraba el 28 de abril de 2022 al haberse realizado la audiencia de imputación el 28 de abril de 2016.

Relacionó las fechas en que se convocó a audiencias, a saber: 26 de enero de 2023 (sic), 03, 17 de febrero, 03 de marzo, 01, 18, 22 de abril, 30 de junio, 19 de julio de 2022, precisando los motivos de sus distintos aplazamientos para

¹² Oficio 1171 del 18 de julio de 2023. Subcarpeta 029 del expediente electrónico.

concluir que eran evidentes las actuaciones que desplegó dentro del proceso penal, resultándole materialmente imposible terminar con la práctica probatoria, alegaciones de conclusión y emisión de sentencia en un lapso menor a los cuatro meses, amén de no ser el único proceso ad portas de la prescripción, pues al momento de asumir la titularidad del despacho comprobó que habían 76 procesos próximos a prescribir y 9 actuaciones ya prescritas.

Agregó que “Realizadas las actividades tendientes a salvaguardar los derechos de la víctima, conforme el artículo 22 del C.P.P., dentro de la providencia mencionada se ordenó como restablecimiento de derechos, dejar sin efectos la actuación del proceso civil -sucesión intestada ligada al delito materia de proceso penal, indicando que dentro de ese proceso se tenga en cuneta la escritura pública No. 096 resolución 002 del 18 de enero de 2006 y la escritura pública No. 345 de 19 mayo de 1986, vinculándose dentro de esa actuación civil a los demás herederos en el proceso de sucesión de la señora Bárbara Betancourt, donde se indica que la señora Julia Patricia Betancourt Figueroa registra de acuerdo a la resolución No.002 del 18 enero de 2006, como titular del terreno del lote ubicado en la calle 7 No. 9- 42, 9-44, 9-48 y 9-50 del municipio de Roldanillo, resolución a partir de la cual se le dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 38046458, es decir, que al omitirse las referidas actuaciones dentro del proceso sucesoral adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo se afectó los derechos o la exceptiva de derechos dentro de la sucesión de la causante Bárbara Cardona de Betancourt y como se dijo en aras de no revictimizar a los aquí afectados con la medida prescriptiva se dispuso lo anterior iterase dejar sin efectos el citado tramite sucesoral, emitiéndose las comunicaciones de rigor.”

Finalmente dijo que debía tenerse en consideración que el Fiscal de Juicio de Roldanillo también atendía los juicios enviados al circuito de Tuluá por impedimentos, los procesos que se adelantaban en el Juzgado de Conocimiento, las audiencias de control de garantías del mismo circuito, que se le debe respetar el compensatorio y demás vicisitudes que se pudiesen presentar entre las partes, por lo que cuatro meses resultaban insuficientes para tramitar y llevar a su culminación la totalidad de la carga probatoria de las partes que en ese caso eran más de 10 testigos.

“Dicho lo anterior y como quedó previamente establecido, necesario es insistir que durante el término que el presente asunto estuvo puesto a consideración de la suscrita, se desplegó ciñéndose a la observancia de las garantías jurídico-procesales.”

4.- ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS

- No se presentaron

5.- SOLUCIÓN AL CASO

5.1.- DE LA PRUEBA

5.1.1. En primer lugar se debe hacer mención a la copia de la Noticia Única de Investigación Criminal con radicado **766226000185201400912 00**¹³, en la que se observan como actuaciones relevantes:

| FECHA | ACTUACIONES |
|------------|--|
| 21/06/2017 | Escrito de acusación presentado por el Fiscal 29 Seccional – Juicios de Roldanillo –V-, en contra del señor GUILLERMO BETANCOURT RIVERA, por el delito de FRAUDE PROCESAL. ¹⁴ |
| 05/07/2017 | Constancia secretarial de recibo del expediente por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo y auto de sustanciación No. 963 de la misma fecha, sin firma, a nombre del Juez CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO, fijando fecha y hora para audiencia de acusación. ¹⁵ |
| 08/11/2017 | Acta de audiencia de acusación No. 430, la cual se celebró y finalizó señalando el 20 de febrero de 2018 para celebrar audiencia preparatoria. ¹⁶ |
| 20/02/2018 | Se dejó constancia que no se celebró la diligencia por solicitud de aplazamiento del abogado de la defensa. Por auto de la misma fecha se señaló el 27 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia preparatoria. ¹⁷ |
| 27/11/2018 | Se dejó constancia que no se pudo celebrar la audiencia por solicitud de aplazamiento del abogado defensor. Mediante auto de la misma fecha se atendió la solicitud y se señaló como fecha para audiencia preparatoria el 28 de marzo de 2019. ¹⁸ |
| 28/03/2019 | Acta de audiencia No. 149, se dejó constancia de la solicitud de aplazamiento del abogado de la defensa por presunta calamidad doméstica para la cual se le otorgaron 3 días para justificar so pena de tomar las decisiones a que hubiese lugar por presunta conducta dilatoria y se ordenó compulsar copias disciplinarias en su contra, señalándose el 7 de mayo de 2019. ¹⁹ |
| 20/11/2019 | Acta de audiencia preparatoria, precedida por la Juez LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA, en la que en su calidad de Jueza Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Roldanillo se declaró impedida para conocer el mismo, mediante el interlocutorio No. 281, disponiendo el envío del expediente a reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Tuluá ²⁰ |
| 26/11/2019 | Acta de reparto del expediente al Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá. ²¹ Constancia secretarial de recepción del expediente en despacho y auto de sustanciación No. 317, firmado por el doctor NESTOR RAMOS ORTIZ, señalando el 26 de febrero de 2020 como fecha para celebrar la audiencia preparatoria. ²² |
| 26/02/2020 | Acta de audiencia preparatoria precedida por el doctor RAMOS ORTIZ, la cual finalizó señalando el 12 y 20 de mayo, 03 de junio y 14 de julio de 2020 como fecha y hora para dar inicio a la audiencia de juicio oral, para lo cual se realizaron las notificaciones pertinentes. ²³ |
| 11/01/2022 | Auto suscrito por la doctora CAROLINA ARBOLEDA MORALES, en su calidad de Jueza Segunda Penal de Tuluá señalando el 26 de enero de 2022 para llevar a cabo audiencia de juicio oral. ²⁴ |
| 26/01/2022 | Acta de audiencia de juicio oral el cual se instaló, se presentó la teoría del caso por la Fiscalía y la defensa, se realizaron las estipulaciones probatorias, se dio inicio a la práctica de prueba documental de la fiscalía y se prosiguió con la prueba testimonial, estado en el cual se suspendió la diligencia para el 3 de febrero de 2022. ²⁵ |

¹³ Subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁴ Pág. 3 a 29, Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁵ Pág. 31 y 32, Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁶ Pág. 39 y 40 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁷ Pág. 49 y 51, Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁸ Pág. 62 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁹ Pág. 73 y 74 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²⁰ Pág. 92 a 97 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²¹ Pág. 106 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²² Pág. 108 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²³ Pág. 120 a 135 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²⁴ Pág. 135 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²⁵ Pág. 140 y 141 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

| | |
|------------|---|
| 09/02/2022 | Se dejó constancia de la solicitud de reprogramación de la diligencia presentada por el apoderado de la defensa, a lo cual se accedió, señalándose como nueva fecha el 03 de marzo de 2022. ²⁶ |
| 25/02/2022 | Se dejó constancia de la solicitud de aplazamiento de la defensa, reprogramándose la audiencia para el 1 de abril de 2022. ²⁷ |
| 01/04/2022 | Acta de audiencia de juicio oral, la cual se instaló prosiguiendo con la práctica de prueba testimonial de la Fiscalía, accediendo a su reprogramación y continuarla el 18 del mismo mes y año. ²⁸ |
| 18/04/2022 | Se instala la audiencia de juicio oral continuando con la práctica probatoria de la fiscalía y fijándose el 22 de abril de 2022 para proseguirla ²⁹ |
| 21/04/2022 | Se recibe solicitud de aplazamiento del defensor de confianza del investigado por tener audiencias concentradas, reprogramándose la audiencia para el 30 de junio de 2022. ³⁰ |
| 30/06/2022 | Se reprograma la diligencia por situación administrativa del despacho. ³¹ |
| 19/07/2022 | Interlocutorio No. 141 declarando la preclusión de la actuación por extinción de la acción penal por prescripción. ³² |

5.1.2. Se certificaron las situaciones administrativas registradas por los funcionarios investigados, así:

| DR. NESTOR RAMOS ORTIZ³³ | | | | |
|--|--|---|--|--|
| AÑO | PERMISOS | VACACIONES | LICENCIAS INCAPACIDADES | COMISIONES |
| 2020 | - P-199, por la mañana del 9 de marzo y toda la jornada del 12 de marzo - P- 276 para el 3 de abril | - Del 05 al 10 de abril – vacancia judicial- - Del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 vacaciones colectivas | - RSG- 106 del 14 al 18 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021 por licencia por luto. | - RSP-15 comisión de servicios el 7, 18 y 26 de febrero, 10 y 24 de marzo de 2020. |
| 2021 | - P-044 para el 11 de febrero - P- 121 para el 16 de abril - P- 155 para el 18 de mayo - P- 162 para el 24 de mayo - P- 173 para el 25 de junio - P- 265 para el 13 de agosto - P- 332 para el 13 de sept. - P- 337 para el 20 de sept. - P- 357 para el 1 de octubre - P- 387 para el 11 de octubre - P- 422 para el 29 de octub - P- 442 para el 12 de nov. - P- 493 para el 26 de nov. - P- 533 para el 13, 14 y 16 de diciembre | - Del 29 de marzo al 2 de abril – vacancia judicial- - Del 20 de diciembre al 10 de enero de 2022 – vacaciones colectivas- | N/A | N/A |
| DRA. CAROLINA ARBOLEDA MORALES. | | | | |
| 2022 | - P – 266 para el 25, 26 y 27 de mayo. - P- 650 para el 18 de noviembre | - Del 11 al 15 de abril – vacancia semana santa- - Del 20 de diciembre al 10 de enero de 2023 – vacaciones colectivas- | - RSG 059 del 26 de mayo de 2022, licencia por enfermedad del 26 al 30 de mayo. | |

²⁶ Pág. 156 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²⁷ Pág. 162 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²⁸ Pág. 166 Pdf 0, subcarpeta 012 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

²⁹ Esto de acuerdo a la certificación que realizó la doctora ARBOLEDA MORALES, porque no está en las copias del expediente. Subcarpeta 029 del expediente electrónico.

³⁰ ibidem

³¹ ibidem

³² ibidem

³³ Subcarpeta 027 expediente electrónico.

5.1.3. Se allegó copia del **ACTA DE INFORME DE GESTIÓN**³⁴ suscrito entre los doctores RAMOS ORTIZ, quien se desempeñó en el cargo hasta el 11 de enero de 2022 y la doctora ARBOLEDA MORALES, respecto de las decisiones proferidas entre 2017 a 2021, inclusive, el personal a cargo, los depósitos judiciales consignados, los asuntos entregados de primera y segunda instancia, para un total de **328** discriminados así:

| TIPO DE PROCESO | CANTIDAD |
|----------------------|------------|
| PENALES | 304 |
| TUTELAS | 0 |
| INCIDENTES DESACATO | 4 |
| PENALES 2ª INSTANCIA | 20 |
| TUTELAS 2ª INSTANCIA | 0 |
| TOTAL | 328 |

5.1.4.- Se adjuntó certificación signada por la Oficial Mayor, doctor PAULA G. ERASO CASTRO³⁵, en la que se indicó: *“Que el doctor Néstor Ramos Ortiz, quien fungía como Juez titular de este Despacho Judicial, para los años 2020 y 2021, una vez decretado el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, en todo el territorio de esta Nación, por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, conllevando, como medida, el aislamiento preventivo obligatorio, donde se ordenó entre otras la suspensión de términos y la realización de audiencias con personas privadas de la libertad, en los varios Acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, (PSCJA20-11516, 11517, 11518, 11519, 11521, 11526-11527, 11528, 11532, 11546, 11548, 11549, 11556, 11567, 11571, 11581, 11594 del año 2020 entre otras) y siguiendo las directrices emanadas de los acuerdos referenciados, la instrucción fue la de realizar y programar audiencias con personas privadas de la libertad.”*

5.1.5. Se allegó copia del programador de audiencias del despacho en el periodo de 2020 a 2022³⁶, en el que se advierte que se programaban y realizaban entre 4 a 6 audiencias diarias.

5.1.6. Se aportaron igualmente los formularios estadísticos del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, en el periodo de 2020 a 2022, de los que a su vez se extrae la siguiente información:

| PERIODO | INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | DÍAS LABORADOS | PROMEDIO DECISIONES POR DÍA. |
|---------------------------------|-----------------|------------|----------------|------------------------------|
| Abr-jun/20 ³⁷ | 15 | 46 | 54 | 61/54= 1.12 |
| Jul-sep/20 | 24 | 58 | 63 | 82/63= 1.30 |
| Oct-dic/20 | 51 | 11 | 48 | 62/48= 1.29 |
| Ene-10 feb/21 | 9 | 24 | 26 | 33/26= 1.26 |
| 11 feb – marzo/21 ³⁸ | 49 | 38 | 34 | 87/34= 2.55 |
| Abr-jun/21 | 26 | 39 | 56 | 65/56= |

³⁴ Subcarpeta 034 del expediente electrónico.

³⁵ Ibidem.

³⁶ ibidem

³⁷ El formulario de éste periodo está diligenciado por el doctor NESTOR RAMOS ORTIZ.

³⁸ El formulario de este periodo está diligenciado por MARIO GERMÁN BARÓN GONZÁLEZ

| | | | | |
|--------------------------|----|----|----|-----------------------|
| | | | | 1.16 |
| Jul-sept/21 | 45 | 24 | 66 | 69/66= 1.04 |
| Oct-dic/21 | 37 | 35 | 43 | 72/43= 1.67 |
| Ene-mar/22 ³⁹ | 43 | 52 | 57 | 95/57= 1.66 |

5.2. ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES

De la prueba antes referida es plausible concluir que las razones primordiales por la cual no se prosiguió con la programación y celebración de las audiencias de juicio oral dentro de la causa penal con radicado 766226000185201400912 00, entre el **12 de mayo de 2020** (fecha que ya estaba programada por el doctor RAMOS ORTIZ para continuar con la práctica de las pruebas decretadas en favor de la Fiscalía) y el **11 de enero de 2022** (fecha en la que efectivamente la doctora ARBOLEDA MORALES volvió a reprogramar las diligencias), lo fue primordialmente por las medidas adoptadas a nivel mundial y concretamente al interior de la Rama Judicial, para contrarrestar los efectos de la Pandemia mundial generada por el Covid-19, aunado los retos laborales que se desencadenaron justo en ese lapso para lograr implementar la virtualidad, el trabajo remoto, en casa o mediante alternancia, particularmente el tránsito de expedientes físicos por la digitalización de los mismos y el manejo de los expedientes electrónicos, de la mano de otras circunstancias como el estallido social que se registró en nuestro país entre abril a julio de 2021, que demandó también al cierre momentáneo de las sedes judiciales y a restricciones de movilidad en gran parte del Valle del Cauca donde según las estadísticas se registró la situación con mayor intensidad, y finalmente, algo que no se puede olvidar, el incendio que se registró en el Palacio de Justicia de Tuluá en el mes de mayo de 2021, lo que también afectó el normal desarrollo de las labores de las dependencias ubicados en el mismo, circunstancias que la práctica judicial y la regla de la experiencia enseñan que afectan sustancialmente la labor judicial y puntualmente en cuanto a la estricta observancia de los términos judiciales, los cuales se ven menguados mientras, paralelamente, aumenta la carga de los despachos judiciales, lo cual permite justificar la situación que dio lugar a la compulsa de copias en contra de los funcionarios judiciales.

De acuerdo con la inspección judicial practicada al expediente se encuentra acreditado que el 26 de febrero de 2020 se cumplió con la audiencia preparatoria y en la misma el doctor RAMOS ORTIZ había programado la instalación de la audiencia del juicio oral para los días 12 y 20 de mayo, 03 de junio y 14 de julio de 2020, es decir, dentro de un término razonable a la luz de lo previsto en el art. 175 del C.P.P., decisión que se vio afectada con la orden de suspensión de los términos judiciales dispuesta entre el **16 de marzo y el 01 de julio de la misma calenda**, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con sus posteriores prórrogas mediante PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y finalmente su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, de lo cual sólo se exceptuaron las acciones constitucionales, a partir del mes de abril de la misma calenda y en materia de los juzgados penales de conocimiento: **los procesos con persona privada de la libertad**, siempre que la audiencia pudiese realizarse virtualmente, los procesos de Ley 906 de 2004 que se encontraran para proferir sentencias o que se haya dictado

³⁹ Formulario diligenciado por la doctora CAROLINA ARBOLEDA MORALES.

fallo, procesos Ley 600 de 200 en que haya finalizado periodo probatorio del juicio, procesos próximos a prescribir la acción penal y no más.

El asunto seguido en contra del señor BETANCOURT RIVERA no se encontraba bajo ninguno de esos supuestos, pues se trataba de una persona en libertad, en contra de quien se adelantaba un proceso de Ley 906 de 2004, pero no se había cumplido con la práctica de pruebas en el juicio oral, por lo que no se puede afirmar que estuviese para proferirse sentencia, con lo cual se torna admisible la medida que adoptó el titular del despacho, de acuerdo a la constancia de la oficial mayor del despacho, para dar prelación a los asuntos constitucionales y con persona privada de la libertad, observando de acuerdo al reporte estadístico que se cumplió con la evacuación de la carga laboral en ese aspecto, al proferirse más de una decisión diaria como lo ha estimado nuestro superior funcional para dilucidar de ello que no fue la desidia o desinterés del funcionario lo que no permitió la continuación del asunto.

A ello súmese, como ya se indicó, la serie de medidas que se adoptaron con posterioridad al 01 de julio de 2020, una vez se reanudaron los términos judiciales, para la atención de público de manera virtual, la necesaria digitalización de los expedientes para poder realizar trabajo remoto o en casa, las restricciones de movilidad o ingreso a las sedes judiciales, como el cumplimiento de un porcentaje de aforo que se ajustara a los parámetros dispuestos por el Gobierno nacional para frenar y prevenir los contagios, en armonía con la prestación del servicio de la administración de justicia, además la necesidad de poner al día labores con términos perentorios y urgentes como el cumplimiento del envío de las acciones constitucionales a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión tareas que, en la mayoría de los casos, absorbían la totalidad de la jornada laboral, generando represamientos en los despachos judiciales.

Ahora bien, se acredita que una vez la doctora ARBOLEDA MORALES asumió la titularidad del despacho, desplegó las gestiones necesarias para la continua reprogramación de la audiencia del juicio oral, logrando su instalación y que las partes expusieran la teoría del caso, realizaran las estipulaciones probatorias y se iniciara con la práctica de la prueba solicitada por el representante de la Fiscalía, instancia en la cual operó el fenómeno jurídico de la prescripción, desvirtuando igualmente alguna negligencia, incuria o desidia de su parte, cuando apenas llevaba cuatro (4) meses bajo la dirección del despacho, por lo cual es dable afirmar que también su proceder se encuentra justificado.

Bajo estas circunstancias obligado resulta concluir que no existe un elemento que permitiese acreditar el elemento subjetivo que se requiere para una eventual imputación disciplinaria en contra de los investigados (culpa – art. 13 L. 734 de 2002), como tampoco se evidencia antijuridicidad en el proceder (art. 5º ibidem, vigente para la época de los hechos), al encontrar justificación para la misma.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en casos similares como este, en el que ha decantado que:

“(…) para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; **la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”**⁴⁰

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, **implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado**, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. **Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”**⁴¹

Así las cosas, para lograr justificar la mora, se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones. (...) (subrayado fuera del texto)

En otro pronunciamiento se dijo:

“Realmente el tema de la morosidad reviste gran importancia en la medida en que este ha sido considerado como uno de los cuellos de botella de la administración de justicia, el que no ha podido ser superado por muchas circunstancias ajenas a los administradores, como lo son la recarga laboral originada en el cúmulo de procesos, **falta de elementos indispensables para el cumplimiento de la misión encomendada por el Constituyente**, y muchos factores atinentes a las partes o sujetos procesales en contienda; los que por su naturaleza no son de responsabilidad directa del juez; pero igualmente existen otras causas originarias de la mora como son la falta de voluntad, la incapacidad del funcionario que imparte justicia las cuales pertenecen a la esfera subjetiva y por ende la responsabilidad recae directamente en el director del proceso judicial.

Por ello el cumplimiento de los términos judiciales, constituye uno de los pilares del debido proceso, ya que éste encierra un conjunto de garantías que protegen a la persona, sometida a cualquier actuación, asegurándole una cumplida justicia y el incumplimiento de estos, se traduce en una flagrante violación al debido proceso, y al derecho a obtener una justicia

⁴⁰ Sentencia T 747 de 2009.

⁴¹ Sentencia T 747 de 2009.

oportuna sin dilaciones injustificadas, como claramente lo estableció el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, cuando reguló uno de los principios rectores de la Administración de Justicia, como lo es el de la CELERIDAD

Es así como los términos tienen como fin primordial fijar los límites legales que pueden tomarse los jueces para resolver aquellos conflictos que les han sido confiados, ya sea por el mandato constitucional o por el mandato legal; de otro lado porque la administración de justicia debe entenderse no sólo en la facultad que tiene el administrado de acudir a los estrados judiciales, sino que a su turno tiene la obligación de garantizarle que la resolución del conflicto será oportuna.

(...)

Pero ocurre que esta situación debe ser analizada y valorada frente a cada caso en particular, ya que como lo anotáramos al inicio de nuestra exposición, en la mora concurren circunstancias objetivas y subjetivas y sabido es que las primeras no acarrearán responsabilidad disciplinaria por estar proscrita, tal como lo enseña el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, luego solamente será materia de nuestro análisis esta última⁴². (subrayado fuera del texto).

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...”

Así las cosas, si bien la carga laboral no permite, en todos los casos, justificar la mora judicial, pues esta debe analizarse de la mano de otros elementos, que permitan determinar si el funcionario judicial estaba o no en la capacidad de cumplir con el deber que le correspondía, advirtiendo el compromiso de la funcionaria por cumplir con la carga asignada y, como ya se dijo, que el impulso que se dio al asunto se torna razonable y admisible, pues se realizó en la medida de sus posibilidades.

Sobre el particular, ha considerado nuestro Superior Funcional que⁴³:

“La Comisión ha desarrollado «la efectiva producción de decisiones» con el objeto de aportar a «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»⁴⁴ Es así que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE)⁴⁵, cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de

⁴² Sentencia del 5 de marzo de 1998. MP. MIRYAM DONATO DE MONTOYA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. RADICADO: 14571A/445F

⁴³ Decisión del 9 de mayo de 2023. Rad. 110010102000201801420 00. M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁵

retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos}^{46} / \text{Días Trabajados por año}^{47} = \text{Índice de Producción de Egresos por año.}$$

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia⁴⁸ que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada.

Frente este ítem de justificación avalado por la Comisión, corresponde aclarar que el mismo guarda similitud con el esgrimido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual llegó a considerar como razonable un promedio de producción de una providencia de fondo que culmine la actuación por día. En ese sentido, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala sostuvo:

Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente⁴⁹.

En la misma línea, se ha expuesto la importancia de revisar el factor de «la efectiva producción de decisiones» para justificar la dilación dentro de un asunto judicial específico. Al respecto, esta Corporación destacó lo siguiente:

Con base en los datos señalados, esta colegiatura evidenció que pese a la falta de recurso humano y el exceso de carga laboral (inventario aproximado de 145 expedientes), circunstancias catalogadas como imprevisibles e ineludibles, la disciplinable emitió efectivamente un importante número de providencias durante el lapso examinado (1539) respetando el mandato legal previsto en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, esto es, resolver cada asunto acorde con el orden de ingreso al despacho (siguiendo la regla general del sistema de turnos), además de tramitar preferentemente las acciones con prioridad constitucional y celebrar 274 audiencias que requieren de estudio y preparación, situación debidamente soportada en el reporte de gestión del Sistema Estadístico de la Rama Judicial⁵⁰.

En el caso de marras está acreditado que, en la mayoría de los casos, la funcionaria denunciada produjo más de **1 decisión por día**, lo que denota el interés en cumplir con eficiencia y celeridad con la gestión en el cargo, con lo que considera esta Sala de decisión que existen elementos de juicio para afirmar que en el trámite del proceso penal con radicado 2014-00912, surgieron situaciones imprevisibles y ajenas a la órbita de dominio de los doctores NESTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES, que no le permitieron cumplir con mayor apremio los términos judiciales, desestimando que los mismos estuviesen encaminados a

⁴⁶ Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia.

⁴⁷ 30Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

⁴⁸ Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2019 01483 00 y 7 de julio de 2022, radicación n.º 110010102000 202000126 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

⁵⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 29 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010102000201900423 00, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

entorpecer su trámite y efectiva culminación por lo que se estima que están dados los presupuestos para acoger su pedimento y disponer el archivo de la actuación en su favor, al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.D, el cual precisa que:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN en favor de los doctores **NESTOR RAMOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.982 de Tuluá y la doctora **CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.914 en su calidad de **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ -V-**, para la época de los hechos respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.D., de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem, en armonía y en lo que le sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecac48eebca82a3f17a16fe0978ebfde44b4aaaf3a93b0f6beb61df1c470982**

Documento generado en 31/07/2024 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625c8c79e454f523b7f5fe97b5e38ffdf9134a081ec2e12375b88c781fbc335**

Documento generado en 31/07/2024 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76-001-25-02-001-2024-02228-00

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito presentado por el profesional del derecho Álvaro José Niño Cubides¹, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. El profesional del derecho Álvaro José Niño Cubides, presentó queja para poner en conocimiento de esta Corporación su molestia contra el presunto profesional del derecho Nicolás Coronel Torres, de maneta textual señaló:

¹ Numeral 003. Archivo digital.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“En mi calidad de abogado inscrito, e identificado como aparece al pie de mi firma, me permito formular queja disciplinaria en contra del abogado en ejercicio NICOLAS CORONEL TORRES identificado con la cedula de ciudadanía número C.C.1144202119, por la siguiente falta disciplinaria cometida: ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado apoderado, en dos oportunidades ha llamada a clientes que ya firmaron poder y encargaron asuntos profesionales con el suscrito, para hacerles propuestas de prestación de servicio a sabiendas de haber sido informado de que nuestros clientes ya habían firmado poder y no solo ello, también por hacer afirmaciones en contra de mi trabajo como abogado para conseguir que se me revoque poder y así reemplazarme en la prestación del servicio jurídico que ya se me había encomendado, para lo anterior, se cuenta con prueba documental y testimonial por parte de los clientes que fueron llamados por parte del abogado NICOLAS CORONEL TORRES y las cuales se aportaran de acuerdo al artículo 104 de la LEY 1123 DE 2007”. (SIC).-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* - (Subrayado y negrilla fuera del texto). –

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Siguiendo con el anterior análisis, el artículo 19 ibídem, señala qué: “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...*”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: “*Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...*”. –

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, sin embargo, en el momento de acreditar la condición de abogado mediante el Registro Nacional de Abogados, por el nombre y número de cedula de ciudadanía del presunto profesional del derecho proporcionado por el quejoso, no arrojó resultado alguno, por lo que no es posible para esta Magistratura determinar al presunto disciplinable. -

INICIO A RAMA JUDICIAL

sirna.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Bienvenido MARCELA SEGURA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: []

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 1144202119

Nombres: []

Apellidos: []

Buscar

| APELLIDOS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|----------------------|---------|-------------|----------|--------------------------|
| 0 - 0 de 0 registros | | | | |

INICIO A RAMA JUDICIAL

sirna.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Bienvenido MARCELA SEGURA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: []

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: []

Nombres: NICOLAS

Apellidos: CORONEL TORRES

Buscar

| APELLIDOS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|----------------------|---------|-------------|----------|--------------------------|
| 0 - 0 de 0 registros | | | | |

Como viene de verse conforme a las imágenes anexas, se reitera que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiese tener el ciudadano Nicolás Coronel Torres, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre y número de cedula de ciudadanía aportado no se reporta ningún registro en la Unidad de Registro

Nacional de Abogados, circunstancias que conducen a concluir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho y en virtud de ello, no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.-

Conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogado de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria. Tal determinación, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que si a futuro se aportan nuevos elementos el asunto puede ser reexaminado por la Corporación.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja presentada por el señor Álvaro José Niño Cubides contra el presunto profesional del derecho Nicolás Coronel Torres, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

LVVC

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9cbf13ad68173cdc59b78af93df65a964a539167beb51d288b50c2586d74eb**

Documento generado en 12/07/2024 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Empleados por
Determinar. Rad. 76 001 25 02 000
2023 04440 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

La señora María del Mar Puertas Franco, vía correo electrónico, remitió escrito en el siguiente tenor:

“...srs corte suprema de justicia sala laboral Rad 2023-001113-01 maria del puertas, accionante en la tutela de la referencia, a los srs magistrados indico que fui notificada el día 29 de septiembre del 2023 de la no admisión de la apelación solicitada entonces por medio del presente escrito y según el cgp presentó recurso de reposición o queja al auto que no admitió la apelación de la corrección solicitada. manifiesto nuevamente que es prudente para cumplir con el estado social de derecho de nuestra constitución se corrija la sentencia , porque ya es sabido que hace 39 años nací en esta casa y tuve a mis dos hijas Nicole delgado q ya se me hizo mayor de edad y salió por amenazas de Elizabeth buen día y vivo con mi hija hanna delgado puertas q me cumplió ya 16 años hace 3 días y también está siendo víctima de violencia y acoso por estás señoras no me puede el estado ir a desalojar de donde he tenido la posesion . en estos momentos los contrarios que piensan quedarse con mi casa están tumbando las matas de platano que yo sembré junto con mi papá en el terreno, anexo video de lo que están haciendo hoy y de la

denuncia instaurada, los honorables magistrados deben corregir la sentencia para no vulnerar los derechos míos y de mi familia . en caso de uds como altas jerarcas de la ley en colombia no accedan a esta corrección muy comedidamente solicito notificar ala sección de denuncias de violacion de derechos humanos de la ora y dirigirse a lo que se manifiesta en los tratados internacionales de especialmente en la ley 2055 del 2020 que ratificó estos tratados, anunciando que el juez 13 civil cto de cali que fallo en contra mía y el magistrado que le confirmo, están denunciados penalmente por violar la ley procesal de Colombia, lo que indica que debe brindarle una protección por parte de uds y no escurrir el bulto , para beneficiar a terceros y a estos funcionarios corruptos Atentamente.. María del Mar puertas franco cc 67021772 hay mando video de como Elizabet me daña el sembrado de plátano y nadie hace nada Un...". (Sic para lo transcrito).-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, considera esta Magistratura que se da al menos uno de los supuestos descritos en la norma en cita, pues del análisis del correo electrónico que fuere repartido como queja, no es posible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo darse una conducta relevante en esta Sede, además de los presuntos responsables, por lo que en principio, la queja deviene en inconcreta y difusa.-

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite a la quejosa, a futuro, concretar los hechos objeto de censura, a fin de que se proceda por esta Comisión Seccional a realizar una nueva evaluación del asunto.-

Por otro lado, observándose que la ciudadana Puertas Franco, propone al parecer un recurso al interior de un asunto de conocimiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (2023-001113-01), se dispone la remisión del escrito visible a folio 3 del expediente electrónico con destino a la H. Corporación, para lo de su competencia.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Remitir copia del escrito repartido como queja con destino a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral para lo de su competencia.-

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

MSD



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la
Fiscalía 115 del Municipio de Dagua,
Valle, Rad. 76 001 25 02 000 2024
01974.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito de los señores Wilson Orlando Paz Meneses y Libaniel Franco Castañeda¹, mediante el cual aducen:

- Son líderes sindicales del municipio de Dagua, Valle. -
- En noviembre de 2014, formularon unas quejas por supuestos malos manejos administrativos. -
- El 5 de marzo de 2015, se celebró audiencia pública en la Fiscalía 115 de Dagua, Valle, entre los señores José Elber Mina Castillo Gerente del Hospital José Rufino Vivas E.S.E., Pedro José Lobato Jurídico del Hospital y el señor Guillermo León Giraldo García, político de turno, quien tenía el manejo del hospital. -
- El Fiscal Ricardo Galvis, empezó la intervención, concediéndole el uso de la palabra al Gerente del Hospital, luego al jurídico. El señor Guillermo león

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

Giraldo García, se refirió a ellos con palabras amenazantes, como, *“los iba a meter a cárcel por las calumnias de los supuestos malos manejos administrativos en el hospital”*. -

- En uso de la palabra que le fue concedido, al relatar el problema se paró el señor Guillermo León Giraldo García, con palabras soeces y amenazantes, indicándole *“dale gracias Dios que todavía estas vivo porque no soy el mismo de antes”*, inmediatamente el fiscal suspendió la diligencia. -
- Presentaron la denuncia ante la Fiscalía 116 de Dagua, Valle, contra Guillermo León Giraldo García, por amenazas de muerte, persona con prontuario delictivo. -
- Desde este momento empezaron a ocurrir casos como el atropello *“con el vehículo que maneja el señor Giraldo, en el parque Ricaurte a mi persona (Wilson Orlando Paz) y una serie de amenazas y mensajes como aparecen en la denuncia”*. -
- En el año 2016, en agosto, hubo un atentado al vehículo de protección que nos había asignado la UNP un esquema compartido donde se desplazaba mi compañero Libaniel Franco Castañeda. -
- Frente a todos estos hechos, la Fiscalía solo hacía entrevistas, eso respondían siempre que preguntaban por el proceso. -
- Debido a lo anterior, solicitaron el traslado al Fiscal General de la Nación Dr. Humberto Martínez, proceso trasladado a la Fiscalía 96 Especializada de Derechos Humanos. -
- También realizaron una reunión con el Director de Fiscalías del Valle, los Fiscales 115 y 116 de Dagua, donde expusieron la supuesta corrupción que existe en la fiscalía. -
- La demora fue llegar a Dagua y fue interceptado por una persona muy allegada al señor Guillermo León Giraldo García y le dijo todo lo que expusieron en la reunión con el Director de fiscalías, desde ese entonces se ha trasladado el proceso de fiscalía en fiscalía apareciendo ahora en Bogotá. -
- En el mes de febrero solicitaron a la Fiscalía 220 Especializada en Derechos Humanos sobre el proceso, informando, están haciendo entrevistas. -
- Se preguntan porque tantas entrevistas si las amenazas fueron directas. -
- En este momento la UNP le levantó el esquema de protección, realizando un estudio de riesgo para también desmontar la protección de Libaniel Franco. -
- Por las denuncias hechas les preocupa que puedan sufrir un atentado ya que no presentan esquema de protección. -
- El proceso sigue activo. -

- Por el traslado del proceso a varias fiscalías se pueden vencer los términos y archivar el proceso. -

No se allegaron documentos. -

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por los señores Wilson Orlando Paz Meneses y Libaniel Franco Castañeda.-

Del caso en estudio

Se investiga la presunta comisión de falta disciplinaria en la que pudo incurrir el Fiscal 115 de Dagua, Valle.-

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2024-01974

Inhibitorio.

L.s.

presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, los promotores de la queja no determinaron concretamente los presupuestos fácticos de su reproche, máxime que no se hace referencia completa de las fiscalías y radicación penal alguna.-

No se invocaron argumentos de hecho objetivos y verificables, los cuales sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que emerjan desde sus inicios como intrascendentes.-

Se invocaron conductas indeterminadas, presentadas como ya se dijo en forma inconcreta y difusa, que además carecen de soportes.-

De otra parte, por lo menos de manera sucinta, se indicó que la indagación de marras se encuentra activa y en recolección de entrevistas lo que es motivo de desacuerdo con las decisiones adoptadas dentro del señalado asunto penal. -

Así entonces, no puede confundirse la comisión de falta disciplinaria, con una mera inconformidad con las resultados de un trámite o las decisiones adoptadas en el marco de este, como es el caso, pues aunque a los quejosos no les pareciera compartir las decisiones adoptadas, no significa per se la necesidad de intervención de esta jurisdicción, pues su actuar se encuentra cobijado por el principio de autonomía funcional entendido este como la facultad en cabeza de los funcionarios judiciales para implementar la normatividad legal en las controversias que sean puestas bajo su conocimiento.-

No encuentra esta Sala irregularidad alguna en la conducta desplegada por el Fiscal 115 de Dagua, Valle, que debiere ser sometida a esta jurisdicción. -

La jurisprudencia disciplinaria desde antaño ha señalado que para que una queja ponga en marcha del aparato jurisdiccional del Estado debe:

*“(...) Contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo***

y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública. -

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que los quejosos, podrán acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Fiscalía 115 del Municipio de Dagua, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
Rad. 2024-01974
Inhibitorio.
L.s.

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

(2024-01974)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a54edc86e070b8c76865dab1d4fa3b804ca4fdd7a0c75fec4db143e1635f58**

Documento generado en 15/07/2024 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: Disciplinario adelantado contra
**Empleados por Determinar. Rad. 76 001
11 02 000 2023 01394.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra empleados por determinar a cargo de la indagación penal con radicación No. 763776000178201180090, en razón a la compulsa de copias formulada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos: Da origen a la presente actuación, la compulsa de copias formulada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali¹, para que se investigara a los funcionarios responsables del proceso que cursó bajo SPOA No. 763776000178201180090 adelantado por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito contra James Caicedo Ospina, dada la preclusión de la investigación por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal.-

Se allegó la investigación penal con radicación No. 763776000178201180090².-

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 199-201.

² Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-200.

2. Indagación Previa. Mediante auto del 21 de mayo de 2024³, se dispuso apertura de indagación previa contra los Fiscales a cargo de la indagación penal con radicación No. 763776000178201180090, ordenándose por Secretaría de la Sala, Solicitar al Director de Fiscalías del Valle del Cauca, certifique los funcionarios que estuvieron a cargo de la indagación, así mismo remitir los actos de nombramiento y posesión de aquellos.-

3. Pruebas.

3.1. Se allegó el enlace del expediente penal identificado bajo número spoa: 763776000178201180090 adelantada contra James Caicedo Ospina, por la conducta de homicidio culposo en accidente de tránsito.-

3.2. En esta etapa, se acreditó la calidad de los funcionarios investigados doctores María Esther Cifuentes Domínguez, Héctor Fabio Jiménez Borrero, Edgar Darío Marmolejo Roldan y Gima Rojas Ramírez, en calidad de titulares de la Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre Valle y Fiscalía 153 Seccional de la Vijes⁴.-

3.3. Se allegó por la Sección Talento Humano Cali – Grupo Gestión de Información Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, la trazabilidad de la investigación penal radicada bajo el No. 763776000178201180090⁵.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

³ Numeral 006. Archivo Digital folios 1-2.

⁴ Numeral 010. Archivo digital. Folios 1-68.

⁵ Numeral 011. Archivo Digital folios 1-2.

DEL CASO EN ESTUDIO.

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

“Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.-

En el caso sub examine, se le reprocha al Ente Fiscal por determinar, la presunta mora en que pudieron incurrir en la investigación penal identificada bajo número SPOA: 763776000178201180090, que conllevó al Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, a declarar la extinción de la acción penal como consecuencia de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.-

A efectos de determinar lo anterior, se revisó la prueba documental allegada con la compulsa de copias, con el objeto de verificar, la posible incursión en falta disciplinaria.-

Las diligencias correspondieron a la Fiscalía 84 Local de la Cumbre, Valle, el 30 de mayo de 2011⁶. Fiscal Luis German Becerra Corredor. -

A partir del 29 de junio de 2011⁷, las siguientes actuaciones por las Fiscalías 154 Seccional de la Cumbre Valle⁸ y 153 Seccional la Vijes, a cargo de los Fiscales María Esther Cifuentes Domínguez, Héctor Fabio Jiménez Borrero⁹, Edgar Darío Marmolejo Roldan y Gilma Rosa Ramírez. -

- Programa metodológico. Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre Valle – Dra. María Esther Cifuentes Domínguez¹⁰.-
- Orden de entrega provisional, 9 de diciembre de 2013¹¹.-
- Informe de investigador de laboratorio, 24 de mayo de 2012¹².-
- Interrogatorio al indiciado, 4 de octubre de 2011¹³.-
- Solicitud de valoración médico legal, 17 de junio de 2013¹⁴.-

⁶ Numeral 004. Archivo digital. Folios 22-23, 58.

⁷ Numeral 004. Archivo digital. Folio 59.

⁸ Numeral 004. Archivo digital. Folios 70, 89.

⁹ Numeral 004. Archivo digital. Folio 93.

¹⁰ Numeral 004. Archivo digital. Folio 70.

¹¹ Numeral 004. Archivo digital. Folio 89.

¹² Numeral 004. Archivo digital. Folio 90.

¹³ Numeral 004. Archivo digital. Folios 91-92.

¹⁴ Numeral 004. Archivo digital. Folios 96-97.

- Solicitud de audiencia entrega de vehículo, 23 de septiembre de 2013 - Fiscalía 153 Seccional de la Vije – Dra. María Esther Cifuentes Domínguez¹⁵.-
- Informe Pericial de Clínica Forense, 10 de octubre de 2013¹⁶.-
- Solicitud de valoración Médico Legal, 10 de febrero de 2014 - Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre Valle – Dra. María Esther Cifuentes Domínguez¹⁷.-
- Orden de entrega provisional, 12 de diciembre de 2012 - Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre Valle – Dra. María Esther Cifuentes Domínguez¹⁸.-
- Solicitud de audiencia provisional, entrega de vehículo, 8 de septiembre de 2014¹⁹.-
- Acta de audiencia, 12 de noviembre de 2014 - Fiscalía Local 154 de la Cumbre Valle – Dra. María Esther Cifuentes Domínguez²⁰.-
- Solicitud de Valoración Médico Legal, 16 de enero de 2015 - Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre Valle – Dra. María Esther Cifuentes Domínguez²¹.-
- Orden de entrega provisional de vehículo, 2 de marzo de 2015²² - Fiscal Dra. María Esther Cifuentes Domínguez .-
- Constancia, 5 de febrero de 2016²³. La Dra. María Esther Cifuentes Domínguez en su condición de Fiscal 154 Seccional de la Cumbre, Valle, hizo constar que se encontraba adelantando investigación por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, en indagación y pendiente de pruebas. –
- Interrogatorio al indiciado, 29 de marzo de 2016²⁴- Fiscal María Esther Cifuentes Domínguez.-
- Declaración jurada, 13 de abril de 2016²⁵ – María Esther Cifuentes Domínguez.-
- Oficio DS-06-21-SSFSC-847-201180090-154 del 31 de agosto 2016²⁶ - Fiscal María Esther Cifuentes Domínguez.-
- Formato solicitud de audiencia de preclusión por prescripción, 19 de febrero de 2021²⁷. Fiscal Edgar Darío Marmolejo Roldan – Fiscalía 154 Seccional La Cumbre. -

¹⁵ Numeral 004. Archivo digital. Folios 100-101.

¹⁶ Numeral 004. Archivo digital. Folios 102-104.

¹⁷ Numeral 004. Archivo digital. Folios 111-112.

¹⁸ Numeral 004. Archivo digital. Folio 116.

¹⁹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 119-120.

²⁰ Numeral 004. Archivo digital. Folio 121.

²¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 124-125.

²² Numeral 004. Archivo digital. Folios 131-132.

²³ Numeral 004. Archivo digital. Folio 139.

²⁴ Numeral 004. Archivo digital. Folios 141-143.

²⁵ Numeral 004. Archivo digital. Folios 144-146.

²⁶ Numeral 004. Archivo digital. Folio 149.

²⁷ Numeral 004. Archivo digital. Folios 160-162.

- Constancia, 16 de marzo de 2021²⁸. Ubicación víctima. Fiscal Edgar Darío Marmolejo Roldan. -
- Solicitud presentada por la Fiscalía 154 Seccional de La Cumbre, aplazamiento audiencia por traslado a la Fiscalía 84 Local de la Cumbre, 7 de abril de 2021²⁹.-
- Constancia, 8 de abril de 2021³⁰. No hay titular del despacho de la Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre, Valle. -
- Citación a audiencia jurada, 28 de junio de 2021- Fiscal 154 Seccional de la Cumbre - Gilma Rosa Ramírez³¹. -
- Entrevista Yamileth Tabares López, 3 de agosto de 2021³².-
- Formato Solicitud de preclusión, 20 de abril de 2022³³.-
- Entrevista Walter Hurtado Hurtado, 21 de abril de 2022³⁴. –
- Audiencia de preclusión, 23 de mayo de 2022³⁵.-

En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de los fiscales se adecúa a lo señalado por ley como falta disciplinaria, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, para lo cual es importante traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.-

Así entonces, sea lo primero señalar que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125

²⁸ Numeral 004. Archivo digital. Folio 168.

²⁹ Numeral 004. Archivo digital. Folio 174.

³⁰ Numeral 004. Archivo digital. Folio 179.

³¹ Numeral 004. Archivo digital. Folio 182.

³² Numeral 004. Archivo digital. Folios 187-190.

³³ Numeral 004. Archivo digital. Folios 192-193.

³⁴ Numeral 004. Archivo digital. Folios 194-195.

³⁵ Numeral 004. Archivo digital. Folios 199-202.

de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas, y es por eso que se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.-

De acuerdo con lo anterior, la legislación, es decir, la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo de tener control sobre los funcionarios judiciales y lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados.-

Ahora bien, descendiendo al asunto sub lite, anuncia la Comisión desde ya, que se procederá a decretar el archivo provisional de las diligencias, como pasa a exponerse:

Para el efecto, debe señalarse que la indagación preliminar que se adelanta por la posible mora en que pudieron incurrir los Fiscales Esther Cifuentes Domínguez, Héctor Fabio Jiménez Borrero, Edgar Darío Marmolejo Roldan y Gilma Rosa Ramírez, en calidad de directores de la investigación, presenta la siguiente trazabilidad desde su asignación; correspondiéndole a la Fiscalía 154 Seccional La Cumbre, no obstante, no determina con exactitud los periodos en que conocieron del asunto. -

| Despacho Fiscal | 2011 - 2012 | 2013 - 2019 | 2020- 2021 | 2022 |
|----------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|---|
| Fiscalía 154 Seccional La Cumbre | Héctor Fabio Jiménez Borrero | María Esther Cifuentes Domínguez. | Edgar Darío Marmolejo Roldan | Gilma Rojas Ramírez (Encargada) Edgar Darío Marmolejo Roldan (Encargado) |

Conviene precisar, que para la Sala, dentro del presente asunto, el término de prescripción previsto en el artículo 33. Modificado Ley 2094 de 2021, art. 7³⁶ ha sido superado, frente a las actuaciones con anterioridad a junio del año 2019, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde el plazo legalmente establecido, para que frente a esas conductas el Estado en ejercicio de la potestad disciplinaria, hubiere dispuesto la apertura de investigación.-

De acuerdo al expediente de marras, la última actuación del Fiscal Luis German Becerra Corredor, fue el 17 de junio de 2011³⁷. El Dr. Héctor Fabio Jiménez Borrero, actuó hasta el 20 de marzo de 2012³⁸ y la Dra. María Esther Cifuentes Domínguez, hasta el 31 de agosto 2016³⁹. Verificándose, de acuerdo con la resolución No. 0506 del 8 de junio de 2020⁴⁰, que el Dr. Edgar Darío Marmolejo Roldan, en esta fecha se ubicó en encargo en la Fiscalía 154 de la Unidad Seccional de la Cumbre hasta el 6 de abril de 2021, cuando por orden de la Dirección Seccional de Cali, regresó al Despacho 84 Local de la Unidad de la Cumbre, toda vez que se suplió la vacante donde se encontraba encargado⁴¹.-

A partir del 21 de abril de 2021, la Fiscalía 154 Seccional de la Cumbre, Valle, estuvo a cargo de la Dra. Gima Rojas Ramírez⁴².-

En esos términos, el reproche constitucional que se dirigía hacia el Dr. Edgar Darío Marmolejo Roldan, consistía en haber omitido realizar las actuaciones necesarias para que el proceso radicado 763776000178201180090 avanzara a la etapa imputación. Determinándose el periodo de mora entre el 8 de junio de 2020⁴³ cuando se posesionó y el 6 de abril de 2021, cuando regresó al Despacho 84 Local de la Unidad de la Cumbre; no obstante lo anterior, debe aclararse que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal ocurrió el 29 de mayo 2020, es decir, un mes después de haber recibido el Dr. Edgar Darío Marmolejo Roldan las diligencias.-

³⁶ Artículo 33. Modificado Ley 2094 de 2021, art. 7. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

³⁷ Numeral 004. Archivo digital. Folio 58.

³⁸ Numeral 004. Archivo digital. Folio 93.

³⁹ Numeral 004. Archivo digital. Folio 149.

⁴⁰ Numeral 010. Archivo digital. Folios 29-30.

⁴¹ Numeral 010. Archivo digital. Folio 31.

⁴² Numeral 010. Archivo digital. Folios 49-52.

⁴³ Numeral 010. Archivo digital. Folios 29-30.

Al respecto en la audiencia de preclusión celebrada el 22 de mayo de 2022, la titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, Valle, por su parte, precisó en el auto No. 080⁴⁴:

“... los hechos ocurrieron el pasado 29 de mayo de 2011... cuando colisionaron dos motocicletas... como consecuencia de esta colisión falleció el señor Ramírez Trujillo y quedaron lesionados el pasajero Oscar Llantén y el motociclista James Caicedo... teoría de la fiscalía homicidio culposo artículo 109 del código penal cuya pena máxima es de 9 años de prisión y que por tanto a la fecha la acción penal se encuentra extinta por prescripción... no hay tesis en contrario el problema jurídico a resolver aquí es si en este momento se ha prescrito la acción penal en contra de James Caicedo Ospina, la tesis del juzgado es que se encuentra prescrita la acción penal de las dos ilicitudes se ha registrado que no solamente es un homicidio culposo sino también hay unas lesiones personales culposas... la acción penal en este caso prescribe en el máximo que tenga fijada la conducta delictiva.. la primera de ellas el homicidio culposo esa pena prescribe en 9 años de prisión... los elementos materiales probatorios de los que ha corrido traslado la fiscalía no deja lugar a dudas frente a que el señor Luis Alberto Ramírez Trujillo falleció... como lo dijo la señora fiscal a folio 64 encontramos un oficio ... 1370 – 211 donde medicina legal señala que las muestras de sangre tomadas a esta persona (James Caicedo Ospina no están aptas para la prueba de alcoholemia que se solicitaron de allí que no fue posible identificar científicamente si esta persona estaba bajo el influjo o no de bebidas embriagantes o de otra cualquier sustancia... no se encuentra forma alguna de poder señalar que el conductor sobreviviente... James Caicedo iba bajo el influjo o de bebidas embriagantes o de sustancias estupefacientes de allí que para del despacho la calificación jurídica no puede ser otra que homicidio culposo simple... si el hecho se registró el 29 de mayo de 2011 a la fecha han transcurrido 10 años, 11 meses, 24 días.... ”.-

Frente a las atribuciones funcionales de los fiscales, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en decisión del 29 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, radicación No. 110011102000 2016 06103 01 señaló:

“las atribuciones funcionales de los fiscales son sustancialmente disímiles a las de los demás servidores judiciales. Puntualmente, en el artículo 23 la Ley 270 de 1996 se concibieron como funciones principales las siguientes: [...] investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio... ”.-

Igualmente resaltó que, en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 se especificaron las atribuciones de los fiscales delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal. Veamos:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.-

⁴⁴ Numeral 005. Numeral 03. Audio Audiencia Preclusión 23 de mayo de 2022. Record Minuto 26:32 - Minuto 34:00 minutos.

2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. -
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. -
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. -
7. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. -
8. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. -
9. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. -
10. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
11. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar. -
12. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código. -
13. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. -
14. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código. -
15. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar. -
16. Las demás que le asigne la ley. -

Como se vé, la evaluación del sistema de rendimiento de los funcionarios judiciales difiere claramente entre la judicatura y la Fiscalía. Dicho de otra manera, la mora

advertida independientemente de quien haya ejercido el rol no puede analizarse desde su objetividad sino desde la pluralidad de funciones que deben cumplir los fiscales, los cuales resultan notoriamente desbordadas por las cargas de trabajo y consecuentemente se ven afectados por fenómenos como el prescriptivo, sin que por ello pueda reprocharse ello de forma objetiva, dados los principios rectores del derecho sancionatorio.-

De ahí que, independientemente del trámite penal que se haya adelantado, obsérvese que los representantes del ente acusador tienen a su cargo principalmente la instrucción de los asuntos penales. Asimismo, ostentan labores adicionales relacionadas con el normal desarrollo del trámite, las cuales están ligadas con su rol de interviniente y al ejercicio de la acción penal.-

Por lo antedicho, se dispondrá el archivo provisional de éstas diligencias en los términos del artículo 208 del C.G.D.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los FISCALES a cargo de la investigación penal con radicación No. 763776000178201180090, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO PROVISIONAL de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y con arreglo a lo previsto por el artículo 208 del C.G.D.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente
(2023-01394)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15934b8fbfc654f426c23420237b2f4d5d20a414d93c25db750ede8cd7d05185**

Documento generado en 15/07/2024 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Abstiene de Abrir Investigación.
Disciplinario adelantado contra Fiscales
en Averiguación. Rad. 76 001 11 02 000
2022 01848.**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra Fiscales en Averiguación, en razón a la compulsa de copias formulada por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. El Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle, mediante Auto No. 114 del 21 de septiembre de 2022, dentro del SPOA 760016000199201100392 dispuso:

“SEGUNDO: DECRETAR LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN a favor del señor CARLOS ALBERTO SALINAS DIAZ, identificado con C.C. No. 73. 110.518 de Cartagena, por el delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, conforme a los postulados del artículo 331 y 332 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, por imposibilidad de iniciar la acción penal.-”.-

Con base en lo anterior, en la parte resolutive de la misma Acta, se dispuso:

“TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que se investiguen a los servidores públicos que conocieron de este asunto”...-

2. Indagación previa¹. Con auto del 22 de enero del 2024, se dispuso indagación previa a fin de identificar e individualizar el posible autor de la falta disciplinaria, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. Pruebas.

3.1. Se allegó el expediente digital con radicación 760016000199201100392² contentivo de las siguientes actuaciones:

- Programa metodológico de fecha 9 de marzo del 2011³.-
- Ordenes a policía judicial del 15 de marzo del 2011, expedida por el **fiscal 48 seccional** Ever Marino López Guerrero⁴.-
- Órdenes a policía judicial del 20 de octubre del 2011, expedida por el **fiscal 48 seccional** Ever Marino López Guerrero⁵.-
- Oficio del 7 de marzo del 2012 donde la **fiscalía 97** de Administración Pública solicita antecedentes⁶. –
- Solicitud audiencia preliminar el 22 de enero del 2014 suscrita por la **Fiscalía 97** Unidad de Administración Pública⁷. –
- Oficio No. 160862 del 30 de septiembre del 2014, en la que se informa audiencia el 27 de enero del 2015 para realizar diligencia de declaración de persona ausente⁸. –
- Oficio del 3 de marzo del 2015, en el cual el Centro de Servicios Judiciales, informa que la audiencia se realizará el 16 de julio del 2015⁹. –

¹ 008AutoOrdenaIndagacionPrevia

² 010RespFiscal97Snal

³ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 31

⁴ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 34

⁵ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 51

⁶ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 70

⁷ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 74

⁸ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 81

⁹ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 86

- Oficio del 3 de marzo del 2015, en el cual el Centro de Servicios Judiciales, informa que la audiencia se realizará el 11 de julio del 2016¹⁰
- Oficio dirigido a la Fiscal 97 del 6 de julio del 2016, en el cual se designa a Alexander Aljure Ospina como fiscal de apoyo¹¹. –
- Oficio dirigido al director seccional de fiscalías en Bogotá, el 26 de mayo del 2016 para que proporcione el apoyo *“pidiendo y realizando la audiencia de formulación de imputación, declaratoria de contumacia... el indiciado se encuentra recluso en la cárcel la picota...”*¹²
- Oficio del 16 de marzo del 2017, dirigido a la Fiscalía 97 Seccional, suscrito por el fiscal 264 seccional, Alexander Aljure Ospina, quien señaló que la audiencia no se pudo realizar por cuanto la defensa informó que su representado ya había sido extraditado a una Corte de los Estados Unidos¹³. –
- Solicitud audiencia preliminar el 26 de enero del 2017¹⁴. –
- Solicitud audiencia preliminar el 31 de octubre del 2017¹⁵. –
- Acta de audiencia del 27 de noviembre del 2017, en la que se dejó constancia que no se llevó a cabo por cuanto el defensor de confianza del indiciado presentó excusa medica y se ordenó a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que realice las diligencias vía virtual¹⁶. –
- Carta rogatoria del 28 de noviembre del 2017, en el que la Fiscalía 97 Seccional, ruega a la autoridad judicial del mismo rango en la ciudad de Nueva York, para la práctica de las diligencias¹⁷.-
- Acta de audiencia del 27 de septiembre del 2017, mediante el cual se deja constancia que no se reúnen los requisitos de ley para reconocerle personería al profesional del derecho culminando la audiencia¹⁸.-

¹⁰ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 91

¹¹ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 96

¹² 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL PRIMERA PARTE – folio 99

¹³ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 39

¹⁴ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 42

¹⁵ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 54

¹⁶ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 58

¹⁷ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 72

¹⁸ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 89

- Carta rogatoria del 28 de noviembre del 2018 en el que la Fiscalía 97 Seccional, ruega a la autoridad judicial del mismo rango en la ciudad de Nueva York, para la práctica de las diligencias¹⁹.-
- Acta de audiencia del 30 de octubre del 2018, en el cual se deja constancia que no se realiza la audiencia por cuanto no se tuvo conexión en Atlanta ciudad del Estado de Georgia, fijando nueva fecha para el 23 de abril del 2019²⁰.-
- Oficio del 28 de enero del 2019 dirigido al Juzgado 24° Penal Municipal, suscrito pro Angie Cabrera Hernández Fiscal 97 Seccional, solicitando la dirección IP y los datos del contacto del ingeniero²¹.-
- Acta de audiencia del 23 de abril del 2019, en que se dejó constancia que pese a las labores realizadas por la fiscalía, no se recibió respuesta por parte del Ministerio de Justicia y derecho, dirección de asuntos internacionales, entre otras²². -
- Acta de audiencia del 31 de julio del 2019, en el cual se dejó constancia que no se realiza por cuanto la titular del despacho se encuentra en permiso, fijando fecha para dentro de 3 meses²³.-
- Citación audiencia de preclusión el 21 de septiembre del 2022.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

2. CASO CONCRETO.

¹⁹ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL TERCERA PARTE – folio 23

²⁰ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 28

²¹ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 30

²² 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 61

²³ 010RespFiscal97Snal - Expediente760016000199201100392 - CARPERA PRINCIPAL SEGUNDA PARTE – folio 53

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

“Párrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.-

Para el caso concreto, con los hechos puestos en conocimiento de cara a lo obrante en la investigación penal, considera esta Sala Unitaria que no puede continuar adelantando este trámite disciplinario, por cuanto, se logra establecer de la inspección realizada al proceso penal Rad. 76001600199201100392 que se adelantó por el punible de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador, es que en el tiempo en que estuvo a cargo de la Fiscal 97 Seccional, esta realizó todos los tramites necesarios para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación las cuales la mayoría de veces fracasó debido a que, el indiciado no se presentaba y al momento de declararlo persona ausente tuvo conocimiento que estaba recluso en el extranjero solicitando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que conectara al indiciado, empero no cumplió con dicha labor impidiendo que se pudiera realizar la audiencia. Actuación totalmente ajena a la fiscalía.-

De cara lo anterior, es importante resaltar que se pudo observar que el proceso estuvo en continuo impulso por parte de los fiscales que estuvieron a cargo en el marco de sus competencias, empero, desconoce esta Sala los motivos por los cuales en distintas oportunidades pasó el proceso por diferentes despachos, generando que el mismo se viera afectado, además que, los despachos fiscales no conocen solo un asunto sino que también tienen la carga de mas investigaciones penales que ameritan un tiempo adecuado para el análisis de cada asunto.-

En efecto, debe decir esta Sala que los artículos 29 y 228 Superiores y 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, disponen que las dilaciones injustificadas son constitutivas de violación al debido proceso y dan lugar a sanción disciplinaria para los funcionarios autores del hecho, así como causal de mala conducta según la última norma citada. -

Por ello, es importante determinar si esa tardanza para despachar los asuntos a cargo o la prestación del servicio fue injustificada o no, porque lo contrario sería aplicar responsabilidad objetiva, entendida como aquella, según la cual, la simple acción u omisión hacen responsable a una persona, sea o no culpable o imputable y que en

materia disciplinaria se encuentra prohibida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, “...*En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”. -

Continuando con el mismo derrotero, en los marcos temporales ya descritos, se itera, por un lado, los fiscales actuaron oportunamente dando el impulso respectivo, y por otro, resulta importante resaltar el mal manejo de los expedientes que se surten en la Fiscalía General de la Nación, pues no es ajeno esta corporación que una investigación penal pasa por diferentes funcionarios judiciales debido a temas de competencia u organizaciones administrativas. Sin embargo, no se puede pasar por alto que al momento de inspeccionar los expedientes se evidencia un desorden y un deficiente manejo del mismo, pues no hay un control de algún funcionario donde se deje constancia de la asignación que se le hace a cada fiscal en concreto, tampoco cuando se remiten por competencia a diferentes unidades no hay constancias de recibido, y lo que se aprecia es un espacio de tiempo en el que no se logra determinar qué pasó con el expediente, cuando se remitió, quien lo recibió, que tramite se le dio; como en el caso sub examine, en el que se observa que el mismo pasó por los despachos de los fiscales 48 y 97, siendo éste último, quien tuvo a su cargo durante mayor tiempo el proceso, no obstante se observa el interés por ésta de darle impulso a la actuación.-

Por lo anterior, no queda otro camino que abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra los funcionarios que intervinieron dentro de la persecución penal bajo número Spoa: 76001600199201100392 para en su lugar ordenar el archivo provisional de las diligencias; determinación que se toma en Sala Unitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.D.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los funcionarios Fiscales en Averiguación que actuaron el proceso penal Rad. 76001600199201100392 de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO PROVISIONAL.** -

TERCERO. **Notifíquese** en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47badfc5c7180da480977bf0c091f10f2fa4c4e75e2805deddab341da5906aab**

Documento generado en 15/07/2024 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

DESPACHO 04

**AUTO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y
CORRER TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS
PRECALIFICATORIOS**

Radicado: 76-001-25-02-000-2022-01819-00
Quejoso / Compulsa: FISCAL 134 SECCIONAL DE EL CERRITO
Disciplinable: EN AVERIGUACION

Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra **VIRGINIA ROSSY CARRILLO FONTALVO** en su carácter de escribiente del Centro de Servicios y el señor **ROBERT ALIRIO BOLAÑOS SERNA** en su carácter de citador del centro de servicios.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

AJHM

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e237e0e5ac47401a375f842c443a9e64485784e5c338c38ce6f2ed650025a**

Documento generado en 24/07/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>